

SECRETARÍA: Clase de proceso: Revisión de Decisión Administrativa proferida por el Comisario Primero de Familia de Jamundí. Demandante: NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA. Demandado: JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR. Rad. 2022-00930. A Despacho del señor el Juez informando que fueron aportados los documentos requeridos mediante la providencia que antecede. Sírvase proveer.

Noviembre, 11 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2124
Radicación No. 2022-00930-00**

Jamundí, once (11) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 18 inciso 2º de la ley 294 de 1996 es este Despacho judicial competente para conocer de la **REVISIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR EL COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA**, Resolución No. 33-2-49-171-22 de fecha 29 de septiembre de 2022, siendo el apelante, en causa propia, el señor **JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR**, encontrando el despacho que reúne los requisitos que para este recurso prevé el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991 y habiendo sido allegado por el comisario de familia de esta municipalidad el acto administrativo objeto de reproche, junto con el recurso de alzada, se procede a resolver el mismo conforme lo determina el inciso 1º del artículo 32 ibídem, previas las siguientes consideraciones:

La Señora **NANCY DEL SOCORRO RÍOS NEIRA**, acude ante al Comisario Primero de Familia, presentando denuncia por presunta violencia intrafamiliar y, en consecuencia, solicitando medidas de protección, esto en virtud de la competencia de la entidad para conocer procesos sancionatorios de la violencia intrafamiliar, en el que es convocado el Señor **JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR**, y se profiere Resolución 33-2-49-171-22 de fecha 29 de septiembre de 2022, dentro de historia de atención No 372-22, por medio de la cual se resuelve la imposición de medidas de protección definitivas a favor de la citante.

La convocatoria a la diligencia que dio lugar al referido acto administrativo no se notificó personalmente, siendo esta una de las razones de reproche por el Señor Agudelo Alvear, así mismo ataca de fondo la providencia asegurando que no existe prueba alguna de las manifestaciones realizadas por la convocante y la presunta vulneración al derecho fundamental de defensa y contradicción.

Los argumentos que sustentan el recurso de apelación se resumen así:

Arguye el apelante, que la notificación de la diligencia practicada el día 29 de septiembre de 2022, solo le fue informada en fecha 28 de septiembre de 2022, sin que se le haya entregado formalmente la citación que le permitiera conocer de la oficina a la que debía concurrir, y esto se debió a que la Comisaría de Familia no surtió la notificación por sus propios medios, tan solo la remitió a través de la Señora Nancy del Socorro Ríos Neira.

Considera que la Comisaria de Familia le dio total credibilidad a lo dicho por la denunciante respecto de la entrega efectiva de la citación a la diligencia, siendo ella la principal beneficiada de que el convocado no asistiera a la audiencia.

Finalmente dice que lo anterior configura una vulneración al derecho al debido proceso pues la ausencia de notificación en debida forma impidió su comparecencia en donde pretendía exponer presuntos actos de maltrato, desinterés y desidia de los que ha sido víctima por parte de la Señora Nancy del Socorro Ríos.

Ahora bien, para desatar el recurso de alzada es menester previo a un análisis de fondo de la configuración de los presupuestos de que define la Ley 294 de 1996 para la protección de la familia como semilla fundamental de la sociedad, proceder a la revisión del cumplimiento de las ritualidades que confluyen al presente asunto y su virtualidad de afectación a los derechos sustanciales del recurrente.

El artículo 12 de la Ley 194 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2022, reza:

Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

Parágrafo. Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberá estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria.

En el cuerpo de la Resolución No. 33-2-49-171-22, se contiene constancia de no comparecencia de la parte solicitada, señor JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR, a audiencia que tuvo lugar en fecha 29 de septiembre de 2022, informándose demostración de citación personal y por lo tanto, dando lugar a proceder conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley 194 de 1996, esto es, entendiendo como aceptación de los cargos formulados en su contra.

De lo obrante en el expediente se advierte declaración suscrita por la Señora Nancy Ríos, quien de su puño y letra manifiesta haber entregado citación a su esposo Jorge Enrique Agudelo en fecha 28 de septiembre a la hora de las 05:30, para su comparecencia a audiencia en la Comisaria de familia.

Como consecuencia a requerimiento dispuesto la judicatura, el Comisario Primero de Familia informa en fecha 19 de octubre de 2022, que la citación a la audiencia que ocupa a esta instancia se surtió por aviso de fecha 16 de septiembre de 2022 dirigida al convocado, apoyados en la gestión de la Señora Ríos Neira, quien se negó a firmar.

Se dilucida en este punto una clara confusión de la autoridad jurisdiccional en las formas en cómo se surten las notificaciones, para lo cual debe acudir a la diáfana regulación contenida en el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292, dejando por supuesto claro que dicho estatuto procesal se aplica a todos los asuntos incluyendo los de conocen las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Así entonces, como quiera que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 194 de 1996, no contiene una regulación expresa especialmente en lo que concierne a la práctica de la notificación personal, se impone acudir a lo dispuesto en el artículo 291 ibidem, mismo que dispone que su acaecimiento tiene lugar cuando la persona a notificar comparece al despacho y se le pone en conocimiento la providencia a notificar previa su identificación mediante cualquier medio idóneo, lo que no se observa haya ocurrido dentro de la actuación administrativa recurrida, pues la mera afirmación de existir "*demostración de citación personal*", resulta completamente insuficiente y por demás desprovista de toda realidad, cuando lo que se constata es la existencia de una declaración de la denunciante que tampoco constituye una notificación por aviso cuando la norma lo que dispone es que este deberá ser "*fijado a la entrada de la residencia del agresor*".

Ahora bien, entendiéndose que aquí lo que prevalece es la efectividad de los derechos constitucionales de la familia como institución básica de la sociedad, considera este juzgador que no resultaría totalmente imperioso el cumplimiento de cada una de las reglas dispuestas

en el art. 291 ibidem, pero sí, cuando menos, la practica a través de medios idóneos de la diligencia de notificación personal, logrando la recepción y conocimiento directo de lo que se notifica a la persona interesada y cuando ello no pudiere hacerse así, la fijación en la puerta del inmueble de su residencia de los documentos que contengan la citación y providencia a entregar, no obstante, se itera, ello no ha ocurrido de esa manera.

Resulta entonces que la ausencia de notificación adecuada al convocado tiene la virtud de afectar derechos sustanciales como son el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, mismos que le corresponde garantizar a la autoridad administrativa, de acuerdo a sus conocimientos y experiencia en el desempeño de su labor jurisdiccional en procura de una tutela judicial efectiva, y como quiera que es deber también de este juzgador garantizar la prevalencia del ordenamiento jurídico, habrá de revocarse la decisión administrativa objeto de revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE para a los autos para que obre y conste el expediente la respuesta de fecha octubre 19 de 2022, allegada por la Comisaria de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión contenida en Resolución 33-2-49-171-22 de fecha 29 de septiembre de 2022, en los términos de las consideraciones antes dadas.

TERCERO: en firme la presente decisión vuelvan las diligencias a la Comisaria de Familia de esta municipalidad para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b56fdcb5952a983362baad540ca9edca9189f771e3328914936dc26713ba09**

Documento generado en 11/11/2022 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2019/00041
INTERLOCUTORIO No. 1076
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra TECTON SUMINISTROS S.A.S., y GUILLERMO MONCADA BUSTAMANTE.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la firma TECTON SUMINISTROS S.A.S., y GUILLERMO MONCADA BUSTAMANTE, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré sin No., por valor de \$19.166.667, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante interlocutorio, No. 173 de fecha 29 de Noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente a lograr la notificación con la parte demandada, la misma se llevó de la siguiente manera: Para el demandado GUILLERMO MONCADA BUSTAMANTE, de conformidad con el art. 292 del C. G. del Proceso, el 3 de julio de 2020, a la dirección calle 12 No. 10-53 de Jamundí, y como quera que de la empresa de correos SERVIENTREGA se certificó que el demandado si reside en dicha dirección, y se envió copia cotejada de los documentos enviados como mandamiento de pago, demanda y anexos, dicha notificación se tuvo por surtida el 8 de julio de 2020. En cuanto a la firma TECTON SUMINISTROS S.A.S., como la parte demandante no logró la notificación conforme al art.291 y 292, y bajo la gravedad del juramento indicó desconocer el lugar de ubicación, este Despacho mediante interlocutorio No. 615 de fecha 21 de abril de 2021, ordenó su emplazamiento, y una vez inscrito dicho emplazamiento en la página web del Consejo Superior de la judicatura, mediante interlocutorio No. 308 del 16 de febrero de 2022, se procedió a la designación de Curador Ad Litem de dicha demandada, compareciendo para tal efecto el abogado JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ, con quien se surtió la notificación personal del auto mandamiento de pago el día 3 de marzo de 2022, a quien se le entregó copias de la demanda

con sus anexos, y se le corrió traslado, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad TECTON SMUNISTROS S.A.S. y el señor GUILLERMO MONCADA BUSTAMANTE, y a favor de BANCOLOMBIA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

NOTIFIQUESE.

El Juez,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RAD. 2022/106
INTERLOCUTORIO No. 2106
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por la ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES "ADEINCO S.A.", contra la señora DERLY ALEXANDRA ARANGO MULCUE.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

ADEINCO S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora DERLY ALEXANDRA ARANGO MULCUE, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No. 337513, por valor de \$5.372.583, se ordenase a este la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada la demanda, Mediante interlocutorio, No.638 del 7 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa LIAN BPO, a la dirección de correo electrónico alexaarango2010@gmail.com, en fecha 22 de junio de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 24 de junio de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden

demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: "si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora DERLY ALEXANDRA ARANGO MULCUE, y a favor de la ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES "ADEINCO S.A.", en los términos indicados en el mandamiento de pago.

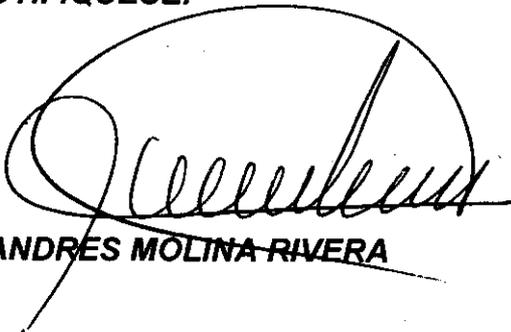
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

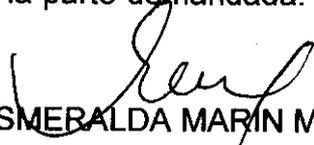
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Molina Rivera', enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is fluid and cursive.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de MI BANCO S.A., y el memorial allegado de parte del apoderado de la demandante, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Noviembre 11 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2022-588

INTERLOCUTORIO No.2107

Jamundí, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial de la apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando que la parte demandada, se encuentra notificada; el Juzgado haciendo revisión de los correos con sus anexos, podemos indicar lo siguiente:

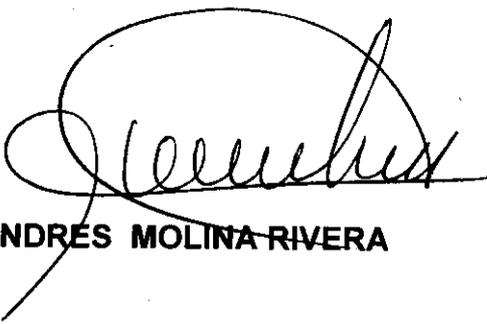
No se aportaron las certificaciones expedidas por empresa de correo alguna respecto de haber realizado la notificación que dicen haber efectuado conforme al decreto 806 de 2020, al Sr. RIGODIER SANTACRUZ CASTILL, y po consiguiente el JUZGADO;

DISPONE:

NO proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por no haberse agotado con el demandado, la notificación que indica el decreto 806 de 2020, o los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

EL JUEZ ,

NOTIFIQUESE


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, contra **JULIÁN ANDRÉS TORO LÓPEZ y MARLENY LÓPEZ DE TORO**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se decrete medida cautelar. Sírvase proveer.

10 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

RAD. 2017-00706-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora allega memorial a través del cual solicita se decrete medida cautelar sobre el salario devengado por el demandado Toro López en la empresa DIJOH LTDA, ignorando que dicha medida ya había sido decretada a través del Auto Interlocutorio N° 727 del 27 de abril de 2022, comunicada a través del Oficio N° 703 y enviado al correo electrónico del apoderado judicial para su respectivo trámite ante la entidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto la parte actora a lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 727 del 27 de abril de 2022, a través del cual se decretó medida cautelar sobre salario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5d5d65d386211f0b7941942bc03b12ace5b540e5560ed288fbb7b5699425fd**

Documento generado en 10/11/2022 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio CAMPESTRE LAS PALMERAS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ASCENETH JIMENEZ CANDELO**, contra **DIANA MARCELA RAIGOZA y DARLEY RAMÍREZ SALINAS**; y el escrito que antecede allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2021-00247-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual comunican que la medida de embargo de remanentes decretada sobre el proceso que cursó en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 2020-00091 ya había surtido efectos al ser la primera solicitud en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora la respuesta positiva del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4647fb229238866a8d205f4a497730418de0446f307fa61f98c20692e4f3cfa8**

Documento generado en 10/11/2022 04:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **LEONEL MURILLO CAICEDO y MARÍA DEL CARMEN PALACIOS HURTADO**; y el escrito que antecede allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2021-00403-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, diciembre (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual comunica que la medida de embargo de remanentes decretada sobre el proceso bajo el número de radicación 2016-00753 ha surtido plenos efectos legales por ser la primera en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora la respuesta positiva del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efd251533fdc0a19abc124de488d6fb312e6f0f31976678223f710a0c41b451**

Documento generado en 10/11/2022 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio CAMPESTRE EL PRIVILEGIO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ADRIANA CELIS RUBIO**, contra **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY**; y los escritos que anteceden allegados por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

RADICACION: 2021-00509-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta de los escritos allegados por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual informan que la medida de remanentes decretada sobre los procesos que cursa en dicho Despacho bajo las radicaciones 2019-00347 y 2016-00124, respectivamente, han surtido efectos legales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora las respuestas positivas de los Juzgados Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y del Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0285913308ae64d629ef4c6e3259c01001086f74ed6486676681d19e92b058**

Documento generado en 10/11/2022 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **HERMANOS NOGUERA ASOCIADOS S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO**, contra **INVERSIONES JUVAL S.A.S.**; y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento del demandado. Sírvase Proveer.

Jamundí, 10 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021
RAD: 2022-00304-00

Jamundí, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memoriales presentados por la parte actora, en donde aporta las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección "CRA 2 # 30-35 EN JAMUNDÍ" las cuales obtuvieron como resultado "LA DIRECCIÓN NO EXISTE".

Por otro lado, allega constancia de notificación conforme al Decreto 806 de 2020, el cual fue enviado al correo electrónico anunciado como de la entidad demandada, no obstante, no cuenta con acuse de recibido.

Así las cosas, deberá la parte actora agotar la notificación en el correo electrónico del demandado implementando un sistema de confirmación de entrega y de lectura; y del resultado dependerá si se ordena el emplazamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la apoderada de la parte actora de emplazar al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254f55ec245052850172dcf0364103c45a00230d25850ee8736de0e34e657a87**

Documento generado en 10/11/2022 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, contra **ALFREDO ISAZA JARAMILLO**; y escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial, solicitando la corrección del Auto que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Jamundí, 10 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2122
RAD: 2022-00657-00

Jamundí, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud que realiza la parte actora de corregir el mandamiento de pago en el sentido de indicar que la parte demandante es TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS en lugar de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por lo anterior, se revisó nuevamente la demanda y en esta no se advierte que se haya realizado cesión de crédito o cualquier otro acto que acredite a Titularizadora Colombiana S.A HITOS para actuar como demandante, tan es así que el poder fue conferido por la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados actuando como apoderado general del Banco Davivienda S.A. Igual sucede con el escrito de la demanda, pues este fue elaborado a nombre del Banco Davivienda S.A.

En ese orden de ideas, no se accederá a lo solicitado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la parte actora de corregir el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1773c480343bbf16d72e334f74ff2865c32c82112a2bfd8b256eb19a38e51**

Documento generado en 10/11/2022 04:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDUARDO TALERO CORREA**, contra **VICTOR MANUEL BETANCURT MURILLO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2123
Radicación No. 2022-00837-00

Jamundí, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1971 del 18 de octubre de 2022 publicado en estados el 20 de octubre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0290a47ba6d6a3f29faaff58859dc7891c978f59dac583c7937219af8ff4abb8**

Documento generado en 10/11/2022 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>